

Artículo 15.º 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación de la Contribución especial, no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### CAPITULO IX

##### Colaboración Ciudadana

Artículo 16.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promocionados por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.º Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### CAPITULO X

##### Infracciones y Sanciones

Artículo 18.º 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

##### Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Albelda de Iregua, a 10 de octubre de 1989.  
El Alcalde. El Secretario.

#### ORDENANZA N.º 2

##### AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de 1988, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,3 por cien de conformidad con el artículo 73.6 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, dado que los valores catastrales de los bienes objeto de dicho impuesto han sido modificados.

2) El tipo reducido fijado en el apartado anterior mantendrá su vigencia durante un periodo máximo de tres años, salvo que la Corporación acuerde establecer otro diferente, con los requisitos establecidos en la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

3) Transcurrido el periodo máximo de tres años, durante el que se faculta a este Ayuntamiento a reducir el tipo de gravamen, se aplicará el tipo del 0,4 por cien.

##### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

##### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES DE NATURALEZA RUSTICA

##### ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de 1988, el tipo de gravamen del Impuesto

sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por cien de conformidad con el artículo 73.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

##### Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

#### ORDENANZA N.º 3

##### AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, la tarifa del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, será la establecida en el párrafo primero del mencionado precepto.

Artículo 2.º 1) El pago de impuestos se acreditará mediante los recibos tributarios que se emitan al efecto.

Artículo 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de La Rioja, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

##### Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

##### Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la legislación aplicable, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde. El Secretario.

#### ORDENANZA N.º 4

##### AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.